

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, trece (13) de octubre dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN	13-001-33-33-008-2015-00506-00
DEMANDANTE	OSMEL EDUARDO MELENDEZ SIERRA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **OSMEL EDUARDO MELENDEZ SIERRA**, a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**.

I. LA DEMANDA

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo anterior se fijan como pretensiones del litigio las siguientes:

PRIMERA: Sujeto a los mandamientos legales se **DECRETE LA NULIDAD** y consecuentemente se deje sin efecto el acto administrativo señalado a continuación y por ende se excluyan de la vida jurídica:

Resolución No. 020 del 30 de mayo 2015, por medio del cual se resolvió retirar al señor patrullero **OSMEL EDUARDO MELENDEZ SIERRA**, del servicio activo de la policía nacional por voluntad de la Dirección General Policía Nacional, emanada del comando departamento de Bolívar y Resolución No. 022 del 01 de junio de 2015, por el cual se corrige un yerro tipográfico en la Resolución 020 del 300515

SEGUNDA: que se Decrete la nulidad del acta emitida por la junta de evaluación y clasificación del departamento de policía bolívar, que previamente a la expedición de la resolución No. 020 del 300515, dio la recomendación.

TERCERA: Que como consecuencia de todo lo anterior, se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, el correspondiente el restablecimiento del derecho del señor **OSMEL EDUARDO MELENDEZ SIERRA**, disponiendo su reintegro a la institución Policía Nacional en su grado de patrullero y si fuere el caso en uno equivalente o de superior categoría, en



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

las mismas o mejores condiciones de trabajo, una vez quede ejecutoriada la correspondiente sentencia.

CUARTA: Se condene a Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, al pago de los salarios, primas, vacaciones, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir, desde la fecha de su ilegal desvinculación y hasta que se produzca su reintegro.

QUINTA: Para efecto de prestaciones sociales, en general, se declarará que no ha existido solución de continuidad en la prestación de servicio por parte de mi poderdante, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

SEXTA: Que el tiempo, en el señor OSMEL EDUARDO MELENDEZ SIERRA, haya estado desvinculado, en razón de los actos acusados, sean computados a su tiempo de servicios, de tal manera que para efectos pensionales se tenga como no interrumpido su tiempo de servicio desde que fue desvinculado.

SEPTIMA: Que en dicho reconocimiento se hagan los reajustes, indexaciones y actualizaciones correspondientes, de conformidad con la ley, de manera tal que no se pierda la capacidad adquisitiva de la pensión por reconocer.

OCTAVA: Así mismo, que se reconozca y paguen los intereses legales más altos previstos anualmente sobre dicha sumas de dinero actualizadas y para el mismo periodo.

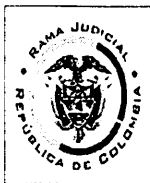
NOVENA: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 de la ley 1437/2011 y según jurisprudencia concordante al respecto.

DECIMA: Que se ordene que el pago de la sentencia se efectúe acorde a con el artículo 195 del citado compendio normativo, de manera tal que en caso de mora se proceda conforme el numeral 4 del citado artículo.

DECIMAPRIMERA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 ibídem y según jurisprudencia relacionada con el tema.

HECHOS

1. Para el mes de enero del año 2008, ingresó como alumno a la Policía Nacional, donde se graduó como patrullero de la Policía Nacional para el mes de Diciembre de 2008 el señor OSMEL EDUARDO MELENDEZ SIERRA.
2. Para el día 30 de Mayo de 2015, al señor OSMEL EDUARDO MELENDEZ SIERRA, intempestivamente le fue notificada la resolución número



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

020 del 30 de mayo de 2013, por medio de la cual se le retira del servicio activo de la Policía Nacional por voluntad de la Dirección General Policía Nacional.

NORMATIVIDAD VIOLADA Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Normas:

Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 29, 47, 54 y 90 de la Constitución Nacional, Artículos 1, 8 y 11 del Pacto de San José de Costa Rica, Artículos 3-a) – b), 14 y 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Artículo 3 de la ley 1437/2011.

Para el caso de la Resolución No. 020 del 30 de mayo de 2015, se debe manifestar que el señor OSMEL EDUARDO MELENDEZ SIERRA, se le relacionaron varias afectaciones en el formulario de seguimiento y evaluación durante el año 2014 al 2015, como soporte argumental de la determinación que dispone retirarlo del servicio activo, una de ellas fue sancionado disciplinariamente con multa en el año 2011, y lo traen a colación, cuando ya hace más de 4 años que sucedió.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

Examinando las razones del servicio que impone la naturaleza de la función constitucional asignada a la Policía Nacional, en el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, atendiendo a que los miembros de la Policía Nacional, deben estar comprometidos con sus ideales, eficientes y eficaces en el despliegue de la actividad policial en aras de la prevalencia del interés general, garantizando el cumplimiento de las funciones policiales, cumplidores de los mandatos de la ética Policial, tanto en su vida personal, como profesional, atendiendo razones de mejoramiento del servicio.

De lo anterior se puede concluir que la junta de evaluación y clasificación de suboficiales, Nivel ejecutivo, y agentes para tomar la decisión de recomendar el retiro del servicio activo del demandante, efectuó una exposición de motivos, que integran el examen de la hoja de vida del señor Patrullero retirado OSMEL EDUARDO MELENDEZ SIERRA, del desempeño en las tareas a él asignadas, en la que se pudo constatar que existen circunstancias que evidencian la afectación del buen servicio público que presta la Policía Nacional, así como, el cumplimiento de la misión constitucional y legal que desempeñan los miembros de la institución.

DE LAS PRUEBAS

- Hoja de vida del actor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- Copia autentica de la Resolución No. 020 30 de mayo 2015.
- Copia autentica de la Resolución No. 022 del 01 de junio de 2015.
- Poder para actuar.

III. ALEGATOS DE CONCLUSION

DEMANDANTE: Presentados en audiencia, se reafirma lo expuesto en la demanda.

DEMANDADO: Presentados en audiencia, y solicita que sean negadas las pretensiones del presente medio de control,.

MINISTERIO PÚBLICO: Presentados en audiencia y solicitó que se acceda a las pretensiones solicitadas.

IV. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 05 de octubre del año 2015 y admitida por este despacho mediante auto fechado 28 de octubre de 2015.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada y al Ministerio Público el día 11 de abril de 2016 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Mediante auto de fecha 08 de julio de 2016, se citó a las partes a audiencia inicial para el día 13 de septiembre de esa anualidad, en donde se incorporan las pruebas y corre el traslado para alegar de conclusión.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

PROBLEMA JURIDICO.

Establecer si se ajustan a derecho las Resoluciones No. 020 del 30 de mayo de 2015 y 022 de 01 de junio de 2015 emanadas del Comando del Departamento de Policía de Bolívar, mediante los cuales se resuelve retirar del servicio al señor patrullero OSMEL EDUARDO MELENDEZ SIERRA.

TESIS DEL DESPACHO

Considera el despacho que el retiro de forma discrecional de un miembro de la Policía Nacional debe realizarse de conformidad con la normatividad reguladora.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

El acto acusado cumple con los requisitos formales y sustanciales para su expedición, por cuanto se cumplió con el requisito objetivo consagrado la ley, y porque no requiere de motivación alguna por imperio legal. Es decir está revestido de legalidad. Por cuanto se traslada la carga de la prueba a la parte accionante quien a través de la actividad probatoria debe demostrar la existencia de las causales de nulidad invocadas.

En razón de que el accionante no pudo demostrar que el causa del retiro no fue el mejoramiento del servicio, ni pudo demostrar los cargos de nulidad invocados, razón por la cual se denegaran las pretensiones de la demanda,

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

Sobre el retiro discrecional del servicio con que cuenta la fuerza pública en Colombia, y en el caso específico de la Policía Nacional, corresponde a una evolución normativa que conduce necesariamente a la adecuación de su misión y la visión, a los desafíos a los que se enfrenta una institución cuyo objetivo principal, es velar por el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. En este sentido, estamos en presencia de un valioso instrumento que permite un relevo dentro de la línea jerárquica, de los cuerpos armados, facilitando el ascenso y promoción de su personal, lo que responde a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos.

Por su parte, cabe señalar que la regla y medida de la discrecionalidad de un instrumento como el retiro discrecional del servicio es la razonabilidad, en otras palabras la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados. El poder jurídico de la competencia para decidir, equivale a la satisfacción del interés general y por ende, a partir de la observación de los elementos fácticos se mueve la adopción de la decisión que mejor convenga a la comunidad.

El Decreto 1791 del 14 de septiembre de 2000, "*Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.*", señala la facultad Discrecional de retiro de miembros de la Policía Nacional, en el siguiente tenor:

Artículo 55. Causales de retiro. El retiro se produce por las siguientes causales:

- 1. Por solicitud propia.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

2. *Por llamamiento a calificar servicios.*
3. *Por disminución de la capacidad sicofísica.*
4. *Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.*
5. *Por destitución.*
6. ***Por voluntad {del Gobierno para oficiales y} del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, {los suboficiales}¹, y los agentes.***
7. *Por no superar la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño policial.*
8. *Por incapacidad académica.*
9. *Por desaparecimiento.*
10. *Por muerte.*

El artículo 62 ibídem, preceptúa:

“ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, los suboficiales, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para los demás uniformados.²

Conforme a la anterior preceptiva, el legislador quiso revestir a la Policía Nacional de la facultad discrecional para retirar del servicio a sus miembros con el fin de flexibilizar el movimiento del personal que permita el mejoramiento del servicio. Atendiendo las funciones propias de ésta institución que comprometen la seguridad del Estado y de los ciudadanos, debe dotársele de herramientas dirigidas a cumplir con la protección del orden constitucional y de los derechos y libertades de los ciudadanos³.

¹ Entre corchetes declarado inexequible mediante sentencia de la Corte Constitucional C-253 de 2003.

² - Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C253-03 de 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis. Expresa la Corte en los considerandos de la Sentencia, "El presidente de la República no puede modificar, adicionar o derogar decretos distintos a los establecidos expresamente en el artículo 2 de la Ley 578 de 2000"

³ Artículo 218 de la C.P.: La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Sobre la facultad discrecional regulada por las normas de carrera de la Policía Nacional, la Corte Constitucional ha señalado:

“En varias oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la facultad discrecional que se concede a dichas instituciones para retirar del servicio a sus miembros por razones del servicio, encontrando admisible desde la perspectiva constitucional el retiro en esas circunstancias dadas las funciones constitucionales que se les atribuyen. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto. Nótese que es la ley la que enmarca los elementos en que puede ser ejercida la potestad discrecional para el retiro de miembros de la Fuerza Pública, a saber: i) la existencia misma de la potestad; ii) la competencia para ejercerla respecto de unos miembros determinados; y, iii) la obtención de una finalidad específica. No se trata pues de una discrecionalidad al margen de la ley, sino todo lo contrario, es precisamente en virtud de la ley, y en la medida en que ella dispone que puede ser ejercida la potestad discrecional.”

Se tiene entonces que en las normas acusadas la potestad se otorga por parte del legislador ordinario y extraordinario al Gobierno o al Director General de la Policía Nacional, según se trate de Oficiales o Suboficiales de dicha institución, o a la autoridad competente cuando se trata de miembros de la Fuerza Pública previo concepto del Comité de Evaluación, integrado por el Segundo Comandante de la Fuerza Aérea, el Inspector General, el Jefe de Personal de la respectiva Fuerza, y el Comandante de la Unidad Operativa a la cual pertenezca. Dicha atribución se ejerce tanto en la Policía Nacional como en las Fuerzas Militares respecto de Oficiales y Suboficiales; y, por último, el fin perseguido no es otro que garantizar el pleno cumplimiento de las funciones de esas instituciones, relacionadas directamente con la seguridad del Estado y la seguridad ciudadana”.⁴

Como se vio la discrecionalidad conferida a la Policía Nacional como causal de retiro del servicio, no implica arbitrariedad dado que la autoridad competente debe actuar dentro de los estrictos parámetros del mejoramiento del servicio, cuya actuación no está ligada a la obligación de expresar los motivos del acto puesto que lleva implícito dicha finalidad.

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional C-179 del 8 de marzo de 2006. M.P. doctor Alfredo Beltrán Sierra.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En sentencia del 22 de febrero de 2007, la Subsección "B" del Consejo de Estado precisó en lo pertinente:

"Efectivamente el Director General de la Policía Nacional tiene sobre el personal de Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, según los reglamentos, la facultad de retirarlos del servicio activo sin que requiera explicar de otro modo sus móviles. Estos decretos se asumen como proferidos en ejercicio de sus potestades sobre la Fuerza Pública y en beneficio de la misión constitucional y legal del servicio público a su cargo. Por lo tanto, se presumen ajustados a la normatividad, a menos que se demostrare en juicio, conforme al inciso 2° del artículo 83 del C.C.A., que se infringieron las normas en que debería fundarse o fueron expedidos irregularmente, mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa. Empero, corresponde al demandante en esos eventos demostrar las violaciones normativas causadas.⁵

La discrecionalidad manifestada en el acto de retiro en el asunto materia de estudio, no tiene vicio alguno de ilegalidad en razón a que está respaldada por las normas que regulan el régimen de carrera de los miembros de la Fuerza Pública y en consecuencia, para su ejercicio solo se exige la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales y Personal Nivel Ejecutivo y Agentes.

Las disposiciones referidas en esta sentencia no imponen la obligación a la Junta de Evaluación de razonar las decisiones que ella profiera, siendo en consecuencia, característica de la discrecionalidad la inmotivación del acto.

Las normas que sustentan el retiro no exigen que previamente se realice el juzgamiento de la conducta del actor, como se pretende, dado que lo que se persigue con el ejercicio discrecional es la buena prestación del servicio y no la penalización de faltas; y si es claro que la razón última que llevó a la institución armada fue mejorar el servicio; por lo tanto quien pretenda desvirtuar tal presunción está obligado a demostrar la existencia de móviles distintos al buen servicio.

CASO CONCRETO

El señor OSMEL EDUARDO MELENDEZ SIERRA, ingresó a la Policía Nacional en el mes de enero del año 2008, se graduó como patrullero de la Policía Nacional para el mes de Diciembre de 2008, y fue retirado de la policía

⁵ Sentencia proferida en el proceso radicado con número interno 6408-05, de fecha 22 de febrero de 2007 por la Sección Segunda del Consejo de Estado. M.P. doctor Jesús María Lemos Bustamante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

nacional el 30 de Mayo de 2015, mediante Resolución Número 020 del 30 de mayo de 2015, por voluntad de la Dirección General Policía Nacional.

Solicita en consecuencia la parte actora que sea declara nula la Resolución No. 020 del 30 de mayo 2015, por medio del cual se resolvió retirar al señor patrullero OSMEL EDUARDO MELENDEZ SIERRA, del servicio activo de la policía nacional por voluntad de la Dirección General Policía Nacional, emanada del comando del Departamento de Bolívar y Resolución No. 022 del 01 de junio de 2015, por el cual se corrige un yerro tipográfico en la Resolución 020 del 30 de 2015; e igualmente solicita que se declare nula el Acta expedida por la junta evaluación y clasificación para suboficiales, nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, en la que se sustentó la Resolución que posteriormente fue desvinculado el señor OSMEL MELENDEZ SIERRA.

Antes de realizar el análisis de fondo del presente caso, considera el Despacho aclarar que las actas que recomiendan el retiro discrecional de miembros de la fuerza pública, no pueden ser controvertidas mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, esta, al tenor de lo establecido en el artículo 138 del CPACA, sólo juzga los actos que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas particulares, ya que tales actas contienen únicamente recomendaciones proferidas por las Juntas Asesoras, y donde estas no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional o por la respectiva Junta Asesora, sin que sea posible acudir a la Jurisdicción Contenciosa, por lo tanto basta con la demanda del acto principal, este es la Resolución que lo retiro del servicio, ya que esta es la que le define la situación al actor.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en sentencia de 20 de septiembre de 2007, Radicado 1679-2004, Actor: Wilson Fernando Garzón Polanía. Magistrado Ponente: Jaime Moreno García, sostuvo que:

“En primer lugar debe precisar la Sala que ni el Acta 479 del 1° de junio de 1999 de la Junta Asesora para la Policía Nacional ni el Concepto jurídico del 13 de mayo de 1999, son actos administrativos enjuiciables.

El acta mencionada y el concepto jurídico no son actos definitivos sino de trámite porque ellos no decidieron la situación particular del actor respecto de su ascenso al grado superior, ni hicieron imposible continuar la actuación, simplemente se limitaron a recomendar su promoción, decisión que finalmente fue adoptada mediante el Decreto 1566 de 1999.”

El hoy demandante OSMEL EDUARDO MELENDEZ SIERRA, fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional mediante Resolución No. 020 del 30 de mayo de 2015, bajo las atribuciones de facultad discrecional que cuenta el



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Director de la Policía Nacional; desvinculación que el demandante considera que se hicieron con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa del debido proceso, desviación poder y falsa motivación.

Luego de analizar el acervo probatorio, se puede concluir que aunque no hayan culminados investigaciones disciplinarias con destitución, y en el evento de que haya habido o no investigación de tipo disciplinarias o penal, (folios 20 -22); no se puede concluir que la institución no pueda desvincular a un miembro de sus filas, precisamente porque no es este el fundamento o la justificación al retiro prenombrado, pero que su accionar estaba afectando el buen servicio de esa entidad el actor se le hicieron anotaciones y llamados de atención por incumplimiento de sus deberes como policial tal como se puede ver de la misma resolución que lo desvinculó y del registro en su hoja de vida (ver folio 58-62 y 64 a 93); por lo que el demandante no mantuvo un comportamiento pegado a la reglamentación de la institución.

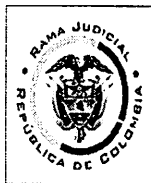
Además, y en gracia de discusión, el buen desempeño en su labor y de una buena hoja de vida, el Consejo de Estado ha determinado que éstas por si solas no generan un fuero de estabilidad que permita desvirtuar sin ninguna otra consideración la presunción de legalidad de los actos que llaman a retirar del servicio a un agente.

En ese orden, el H. Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda, de fecha 16 de Noviembre de 2006 y con ponencia de JAIME MORENO GARCIA ha sostenido que:

“En cuanto a la trayectoria profesional del demandante: Aunque la Sala ha considerado en varias oportunidades que la idoneidad para el ejercicio del cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, ni constituye, por sí sola, causal de anulación del acto, en este caso, resulta necesario resaltar la sobresaliente trayectoria profesional del demandante, la cual se evidencia en su hoja de vida y en el cuadro comparativo de los Tenientes Coroneles que, en su oportunidad, también estuvieron aspirando y fueron convocados a curso de ascenso....” (Subrayas fuera de texto).

Del análisis del expediente, las pruebas aportadas y la contestación de la demanda, no se haya pruebas que hagan pensar que la Policía Nacional, se extralimitó en sus facultades discrecionales al momento de la toma de la decisión y hagan inferir que existió arbitrariedad por parte de la autoridad nominadora.

En razón de que el accionante no pudo demostrar los cargos de nulidad invocados se denegaran las pretensiones de la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

".....

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que se haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

IV. LA DECISION

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarase inhibido para pronunciarse sobre la nulidad del Acta, expedida por la Junta Evaluación y clasificación para oficiales de la Policía Nacional, que recomendó el retiro del actor por las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TERCERO: Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena